



**Constancia Secretarial 1. (07/11/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (14/11/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de noviembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de Sustanciación**  
**Adjudicación Judicial de Apoyos**  
**860013110001 2018 00136 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se observa escrito signado por la apoderada de la parte demandante (A.068) en el cual solicito adición de sentencia del 24 de octubre de la presente anualidad en lo referente al tema pensional, toda vez que de las pruebas que se recaudaron en el proceso se logró acreditar plenamente la discapacidad total que padece el señor Luis Fernando Díaz Llerana, el cual no tiene facultades para tomar decisiones básicas en su interactuar cotidiano y depende de su grupo familiar incluso para hacerse entender, menos para hacer goce de su personería para la toma de decisiones administrativas o judiciales; sumado a que se busca evitar un desgaste en la administración de justicia al adelantar un nuevo proceso y en procura de salvaguardar el principio de celeridad, economía procesal y el debido proceso.

Sobre el particular la judicatura no puede acceder a la solicitud deprecada de conformidad al Art. 287 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

*Artículo 287. Adición. **Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*



*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.  
(Negritas y subrayas propias)*

Del análisis de la norma en cita, se desprende que la adición de sentencia procede solo cuando se ha omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que en este caso no se cumplen pues se itera que además de no proponer ningún recurso frente a la sentencia, la parte actora omitió adaptar las pretensiones de la demanda con relación al tema del apoyo pensional, tal como se requirió en proveído del 31 de mayo de 2022, máxime teniendo en que la mencionada solicitud corresponde a una actuación exclusivamente de parte que debe ser alegada por las formas propias del juicio, a las cuales la parte no ejerció en oportunidad.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO ATENDER a la solicitud de adición a la sentencia conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db76c6f226ddb3e27a2c9f97b7231c59a77e0b0cb02fd68499246bee37ae732**

Documento generado en 14/11/2023 09:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>